



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 082-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 11 DE JULIO DE 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS de fecha 23.07.2013 que sancionó al señor **MANUEL VICENTE SOTERO OTOYA** con DNI N° 18868528 (en adelante, el administrado) y otros¹, con una multa de 15.81 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y la suspensión del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca² (en adelante, LGP).
- (ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 859-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27.11.2013 que declaró, entre otros, fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Eva Lucia Chang Vásquez y prescrita la facultad de la administración para sancionarla, y firme la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS de fecha 23.07.2013³ respecto del administrado, toda vez que no interpuso recurso administrativo alguno.
- (iii) Los Memorandos N° 00000694-2022-PRODUCE/PP y 00001005-2022-PRODUCE/PP de fechas 09.05.2022 y 27.06.2022, respectivamente, a través de los cuales la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informa, entre otros⁴ a este Consejo, que el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró⁵ fundada en parte la demanda interpuesta por el administrado, en consecuencia, la nulidad parcial de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 859-2013-PRODUCE/CONAS en el extremo que declaró firme la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS de fecha 23.07.2013 respecto del administrado.
- (iv) El expediente N° 2516-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

¹ Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS, conjuntamente con el administrado fueron sancionadas las señoras Eva Lucía Chang Vasquez y Marisol Campos Almendras.

² Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

³ En el artículo 4° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones en mención, también se declaró firme la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS respecto de la señora Marisol Campos Almendras.

⁴ Los memorandos han sido también puestos en conocimiento de la Dirección de Sanciones – PA y de la Oficina de Ejecución Coactiva.

⁵ Cabe mencionar que en dicha sentencia también se declaró improcedente la demanda interpuesta por la señora Eva Lucía Chang Vásquez por carecer interés para obrar e infundada la demanda interpuesta por Marisol Campos Almendras.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Informe Técnico N° 2385-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 20.10.2009, elaborado por el inspector del Ministerio de la Producción, a fojas 11 del expediente.
- 1.2 Mediante Cédulas de Notificación N° 4556-2013 y 4559-2013-PRODUCE/DGS, ambas efectuadas el 28.06.2013, se inició el procedimiento administrativo sancionador, entre otros, al administrado por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° del LGP.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS⁶ de fecha 23.07.2013, se resolvió sancionar al administrado y otros por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° del LGP, imponiéndoles la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.4 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 859-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27.11.2013, este Consejo declaró, entre otros, firme lo resuelto en el acto administrativo sancionador referido en el considerando precedente en relación al administrado, al no haber interpuesto recurso administrativo alguno.
- 1.5 Por último, a través de los Memorandos N° 00000694-2022-PRODUCE/PP y 00001005-2022-PRODUCE/PP de fechas 09.05.2022 y 27.06.2022, respectivamente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informa que el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el administrado, en consecuencia, la nulidad de la RCONAS antes mencionada, disponiendo se emita un nuevo pronunciamiento sobre el beneficio de prescripción, respecto de la sociedad conyugal conformada por el administrado y Eva Lucía Chang Vásquez.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Declarar la prescripción y el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, en cumplimiento de mandato judicial.

III. ANÁLISIS.

3.1 Cuestión previa.

- 3.1.1 Con Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS de fecha 23.07.2013, la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA) resolvió sancionar con una multa de 15.81 UIT y la suspensión del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca, al administrado y a las señoras Marisol Campos Almendras y Eva Lucía Chang Vásquez por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del

⁶ Notificada al administrado el día 30.07.2013 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5091-2013-PRODUCE/DGS que obra a fojas 33 del expediente.

artículo 76° de la LGP; acto administrativo que fue recurrido por la señora Eva Lucía Chang Vásquez mediante escrito con Registro N° 00054114-2013 de fecha 01.08.2013.

- 3.1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 859-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27.11.2013, el Área Especializada de Pesquería de este Consejo declaró, entre otros, fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Eva Lucía Chang Vásquez, como consecuencia, la prescripción de la facultad de la Administración para sancionarla, y firme la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS respecto del administrado y de la señora Marisol Campos Almendras.
- 3.1.3 A través de la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 15.09.2016, el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró⁷ fundada en parte la demanda interpuesta por el administrado, en consecuencia, nula parcialmente la RCONAS referida en el considerando precedente, en el extremo que declara firme la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS respecto al administrado, ordenando se expida nueva resolución administrativa donde se establezca que el beneficio de prescripción de la facultad de la Administración para sancionar corresponde a la sociedad conyugal compuesta por Eva Lucía Chang Vásquez y el administrado.
- 3.1.4 Por medio de la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 23.11.2018, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto en la Resolución expuesta en el considerando precedente; sentencia que fue objeto de recurso casatorio presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.
- 3.1.5 Ante ello, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Sentencia Casación N° 11084-2019 de fecha 24.03.2022, en la que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, en consecuencia, no casaron la sentencia referida en el considerando precedente.
- 3.1.6 En vista que el acto administrativo declarado nulo parcialmente por la autoridad judicial fue emitido por el Consejo de Apelación de Sanciones, quien ejerce las funciones de autoridad superior en los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a esta Área Especializada Colegiada de Pesquería dar cumplimiento en el presente acto administrativo con lo ordenado por la autoridad judicial.

⁷ Cabe mencionar que en dicha sentencia también se declaró improcedente la demanda interpuesta por la señora Eva Lucía Chang Vásquez por carecer interés para obrar e infundada la demanda interpuesta por Marisol Campos Almendras.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Sobre la prescripción y archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado.

- 4.1.1 En el Informe Técnico N° 2385-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 20.10.2009, el inspector de la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de la Producción concluyó que la embarcación pesquera «Carmelita II» con matrícula PT-05827-BM (en adelante, la embarcación pesquera) navegó en velocidades menores a dos nudos y rumbo no constante dentro de las cinco millas marinas en un periodo mayor a dos (02) horas consecutivas; tiempo en el cual realizó actividades extractivas.
- 4.1.2 De acuerdo a la escritura pública que obra a fojas 47 del expediente, corroborado por el Certificado Compendioso de Dominio⁸, la embarcación pesquera fue adquirida por la señora Marisol Campos Almendras y por la sociedad conyugal conformada por el administrado y la señora Eva Lucía Chang Vásquez; a quienes se les inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador por los hechos descritos en el considerando precedente, el cual concluyó con la decisión de la Dirección General de Sanciones de sancionarlos a través de la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS.
- 4.1.3 Ante este acto administrativo sancionador, fue la señora Eva Lucía Chang Vásquez la única quien interpuso el recurso administrativo respectivo, alegando en su escrito de apelación la aplicación de la figura jurídica de prescripción, pues consideraba que había vencido el plazo con que contaba la Administración para sancionarla; lo cual, efectivamente, sí se había suscitado, por lo que, en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 859-2013-PRODUCE/CONAS se declaró prescrita la facultad de la Administración para sancionar a la referida señora.
- 4.1.4 Sobre esto último, el Juez del Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los fundamentos de su sentencia N° 06 de fecha 15.09.2016, expone que basta que únicamente uno de los integrantes de la sociedad de gananciales solicite el beneficio de prescripción para que la Administración, en caso corresponda, les otorgue a ambos cónyuges.

«Finalmente, bastaba que sólo uno de los integrantes de la sociedad conyugal solicite el beneficio de la prescripción para que los efectos jurídicos de dicho beneficio se aplique indistintamente a los dos cónyuges, puesto que la representación jurídica recaía en ambos de forma indistinta conforme al artículo 65° del Código Procesal Civil, más aún porque la situación jurídica resultó ser beneficiosa para la persona autónoma por tanto su aplicación no es pasible de autorización alguna del otro sujeto, dado que no representa perjuicio alguno para los intereses de ésta».

⁸ Emitido por la Zona Registral N° 1 – Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), que obra a fojas 43 del expediente.

- 4.1.5 En esa misma línea, los miembros de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en los fundamentos de su Sentencia Casación N° 11084-2019, expresan que la representación de la sociedad de gananciales puede ser ejercida de forma indistinta cuando correspondan a actos propios de las necesidades del hogar, actos de administración o de conservación de los bienes que la conforman.

«5.6. De acuerdo con la citada disposición, la representación de la sociedad conyugal debe ser ejercida de manera simultánea o conjunta por los cónyuges, pero pueden representarla de forma indistinta cuando pretendan realizar actos propios de las necesidades del hogar, actos de administración o de conservación de los bienes que la conforman. En estos casos, los cónyuges no necesitan contar con algún poder otorgado por uno de ellos para actuar en su representación, pues la propia norma reconoce a tales actuaciones como circunstancias excepcionales, que buscan privilegiar la iniciativa de cualquiera de ellos para el mantenimiento de los bienes que integran la sociedad conyugal – administración y conservación – y privilegiar la finalidad esencial para la cual estos bienes se acumulan – necesidades ordinarias del hogar –».

- 4.1.6 Producto a este análisis es que el Colegiado Supremo de la Sala antes referida concluye que la prescripción solicitada por la señora Eva Lucía Chang Vásquez constituye un acto de preservación de bienes que integran el patrimonio de la sociedad de gananciales, debido a que la sanción que se les impuso en la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS acarrearía una carga económica en los demás bienes gananciales; por lo que, los efectos de la declaración de prescripción efectuada por este Consejo eran extensibles igualmente al administrado.

«6.3. Pues bien, este Colegiado Supremo advierte que el mencionado acto de solicitar el reconocimiento de los efectos de la prescripción para alcanzar la extinción de la deuda (multa) generada por la embarcación pesquera “CARMELITA II”, constituye un acto que busca preservar los bienes que integran el patrimonio autónomo, en tanto dicha sanción implica una carga económica que solo podía ser extinguida con los demás bienes que lo integran, en desmedro de su valor total, lo cual implica que la actuación de la señora Eva Lucía Chang Vásquez se subsumía en el anotado supuesto de excepción previsto en el artículo 292° del Código Civil (...).

6.4. (...) En estos términos, se aprecia que el pedido de declaración de prescripción planteado por la señora Eva Lucía Chang Vásquez no fue realizado a nombre propio (...) sino como representante de dicho patrimonio autónomo, que comprendía al señor Manuel Vicente Sotero Otoy, a quien debía serle extensible igualmente los efectos de la declaración de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la infracción imputada en su contra (...).

- 4.1.7 Tomando en cuenta los fundamentos expuestos por la autoridad judicial queda claro que la prescripción de la facultad de la Administración para sancionar, que fuera declarado por este Consejo en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 859-2013-PRODUCE/CONAS, beneficiaba a la sociedad conyugal compuesta por Eva Lucía Chang Vásquez y el administrado.
- 4.1.8 Con respecto a decisión de la autoridad judicial, debemos tener en cuenta que de conformidad con el inciso 2) del artículo 139° de nuestra Constitución, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.
- 4.1.9 En esa misma línea, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) establece que toda autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.
- 4.1.10 Igualmente, en el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo⁹ (en adelante, TUO de LPCA) se establece que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
- 4.1.11 De esta manera, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia emitida por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, este Consejo declara, en favor del administrado, la prescripción de la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracción por los hechos suscitados el día 26.06.2009; en consecuencia, dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador que se le inició.
- 4.1.12 Por último, como podemos apreciar en el presente caso, por mandato judicial, se están extendiendo a favor del administrado los efectos de la prescripción declarada a favor de la señora Eva Lucía Chang Vásquez a través de Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 859-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 27.11.2013. Al respecto, cabe mencionar que dicha prescripción fue puesta en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería (actualmente Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura), mediante el Memorando N° 721-2014-PRODUCE/CONAS-PRE de fecha 10.07.2014, para que inicie las acciones que determinen las causas y responsabilidades de la inacción administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la LOPJ, el TUO de LPCA, la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal d) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.07.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracción por los hechos suscitados el día 26.06.2009 imputados al señor **MANUEL VICENTE SOTERO OTOYA**; y producto a ello, **DECLARAR el ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió en el Expediente N° 2516-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

Artículo 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que comunique al Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cumplimiento de su mandato dispuesta en su sentencia contenida en la Resolución N° 06 del expediente N° 09203-2014-0-1801-JR-CA-15.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al administrado de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones